

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio nuevo, Magdalena, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Milton Darío Devia Álvarez
DEMANDADO: Candelaria Janeth Ospino de Noriega
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00103-00.

El señor MILTON DARIO DEVIA ALVAREZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente CANDELARIA JANETH OSPINO DE NORIEGA, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de FOMAG. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2502 del 12 de mayo de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobantes de nómina del mes de abril de 2023, del cual se sabe que la demandada recibe como pensión básica mensual la suma de \$3.505.154; y, acta de no conciliación del 12 de mayo de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitio nuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

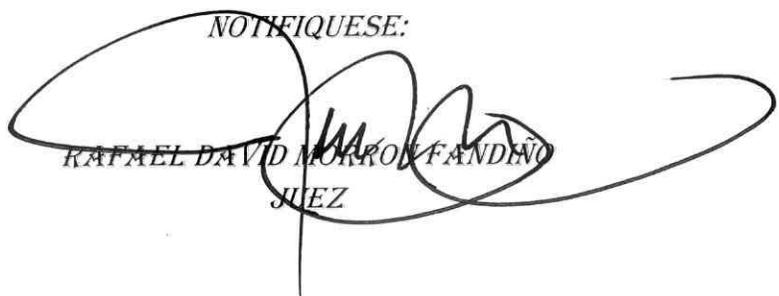
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por MILTON DARIO DEVIA ALVAREZ en contra de CANDELARIA JANETH OSPINO DE NORIEGA por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto a la demandada, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor del demandante y en contra de la demandada alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de FOMAG, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRO FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía

ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COORDINAMYK-

DEMANDADO: Luis Martiniano Cervantes Sánchez

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00102-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK-, por medio de endosatario para el cobro judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 2301 creado el 5 de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad 5 de noviembre del mismo año, solicita se libere a su favor y en contra del demandado LUIS MARTINIANO CERVANTES SANCHEZ, mandamiento ejecutivo por la suma de \$15'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el período comprendido del 5 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre del mismo año; por intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 6 de noviembre de 2022 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga el demandado de PROTECCION.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar la aludida cantidad de dinero a favor del ejecutante; pero, respecto a los intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda no será por los porcentajes que aparecen en la misma, porque en el título valor no aparecen reseñados bajo esa cuantía.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK- y en contra de LUIS MARTINIANO CERVANTES SANCHEZ, mandamiento ejecutivo por la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000) como importe del título valor –pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre del mismo año; por los intereses de mora desde el 6 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

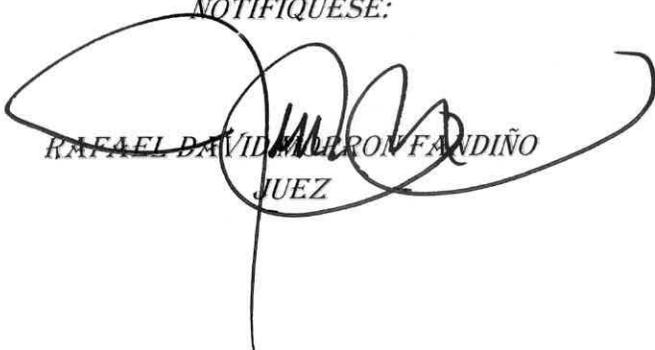
SEGUNDO: Se ordena al accionante notifique en legal forma esta providencia al ejecutado, enviándole la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte al demandado que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional jmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de un 25% de la pensión que devenga el demandado de PROTECCION hasta por la suma de \$22'500.000.

QUINTO: Téngase a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con C. C. No. 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ como endosatario para el cobro judicial de COODINAMYK.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MURRÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@endoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Alimentos para menores –Fijación-
ACCIONANTE: Jeanette María Rodríguez Meriño
ACCIONADO: Jesús David Cahuana Valencia
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00100-00

La señora JEANETTE MARIA RODRIGUEZ MERIÑO, en causa propia y actuando en representación de su menor hijo RAFAEL DAVID CAHUANA RODRIGUEZ, presentó demanda de alimentos en contra de JESUS DAVID CAHUANA VALENCIA para que sea condenado a suministrar alimentos en un 50% de su salario y demás emolumentos que devenga como trabajador de la empresa "PURO POLLO" de Barranquilla.

Para tales efectos, adosó al libelo copia del registro civil de nacimiento del menor habido dentro de esa unión marital de hecho y certificado de la Comisaría de Familia de esta población que da cuenta que el demandado no compareció a esas oficinas para llevar a cabo la conciliación extrajudicial.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 391 del CGP, el Juzgado en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de fijación de cuota de alimentos presentada en causa propia por la señora JEANETTE MARIA RODRIGUEZ MERIÑO en contra de JESUS DAVID CAHUANA VALENCIA, por reunir los requisitos legales. En consecuencia, notifíquese personalmente este auto al demandado conforme a lo establecido por los artículos 290 y 291 o de acuerdo a lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la misma por el término de 10 días para los efectos de lo estatuido por el artículo 391 ibídem.

SEGUNDO: No decretar alimentos provisionales en contra del demandado por no demostrarse con documento que dicho sujeto esté vinculado laboralmente con la empresa "PURO POLLO" y que de allí devenga determinado salario.

TERCERO: Oficiése al Departamento de Emigración, para que se sirva prohibir la salida del país del demandado, hasta tanto no de garantías de los alimentos congruos de su menor hijo.

CUARTO: A este proceso désele el trámite previsto por el artículo 392 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 24, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Comuníquese al Defensor de Familia de Ciénaga, Magdalena, adscrito a esta municipalidad.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ